

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO No. 110014105008-2018-00213-01
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YOHANNA ANDREA ZAIDIZA VARGAS
DEMANDADO: ORGANIZACION PRAGMA DE COLOMBIA S.A

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós, día señalado por auto del 09 de agosto del 2022, para proferir la decisión en el proceso de la referencia.

El Juzgado procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer de la sentencia de fecha 05 de abril del 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, dada la apelación presentada por el apoderado de la parte demandada.

ALEGACIONES

La demandante presento alegaciones, allegadas al despacho el día 19 de agosto del 2022, donde solicita se declare improcedente el recurso interpuesto por la parte demandada y como consecuencia se confirme la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá de fecha 05 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

La señora **YOHANNA ANDREA ZAIDIZA VARGAS** pretendió en su escrito de demanda, se declare que entre ella y la sociedad **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A**, existió contrato de trabajo a término fijo desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 04 de agosto de 2017 y de ser así, determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de:

- Los dineros adeudados por concepto de salarios devengados entre el 01 de julio al 04 de agosto de 2017.
- Por concepto de cesantías correspondiente el tiempo laborado entre 01 de febrero de 2017 al 04 de agosto de 2017.
- Los dineros adeudados por concepto de intereses de cesantías correspondiente al tiempo laborado entre el 01 de febrero de 2017 al 04 de agosto de 2017.
- Los dineros adeudados por concepto de prima de servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de Julio al 04 de agosto de 2017.

- Los dineros adeudados por concepto de vacaciones correspondiente al periodo 2016-2017, lo correspondiente al tiempo laborado entre el 01 de febrero de 2017 al 04 de agosto de 2017.
- De las indemnizaciones a que tenga derecho al no haberse pagado las prestaciones debidas de manera oportuna a la terminación de la relación laboral, de conformidad con lo estipulado en el Art, 65 del C.S.T.
- Las sumas a pagar debidamente indexadas.

Como argumento a sus peticiones precisó, que:

- Se celebró con la demandada un contrato de trabajo a término fijo con el cargo de médico especialista en otorrinolaringología, desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 04 de agosto del 2017.
- De acuerdo lo anterior, adujo la señora **YOHANNA ANDREA ZAIDIZA** que la organización demandada fue omisa en el pago de los emolumentos laborales que se precisan en el anterior acápite de pretensiones.

REFORMA A LA DEMANDA:

La demandante reformó la demanda en el sentido de ingresar al plenario documental de certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, reforma que fue admitida mediante Auto de sustanciación No. 720 del 2022, la misma no fue refutada por el curador de la demandada.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada no se hizo presente en el proceso, por lo que el A quo designó como curador ad litem al Dr. **ARNULFO TORO CASTAÑO** el cual realizo contestación de la demanda, donde se opuso a la prosperidad de la totalidad de pretensiones solicitadas por la demandante y manifestó respecto a los hechos de la demanda que estos no le constan.

Por otro lado, el Curador solo propuso como excepción previa la prescripción de lo pretendido, motivando que los hechos de la demanda fueron acaecidos hacia más de tres años.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, en sentencia de fecha 05 de abril del 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora YOHANNA ANDREA ZAIDIZA VARGAS y la sociedad ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A., existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 04 de agosto de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A. a pagar en favor de la señora YOHANNA ANDREA ZAIDIZA VARGAS, las siguientes acreencias laborales: A) Salarios: \$ 3.400.000 B) Cesantías: \$ 1.783.333 C) Intereses a las cesantías: \$ 127.211 2018-00213 YOHANNA ANDREA ZAIDIZA VARGAS Vs. ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A. 4 D) Prima de servicios: \$ 283.333 E) Vacaciones: \$ 2.266.667.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A. a pagar en favor de la señora YOHANNA ANDREA ZAIDIZA VARGAS, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente a la suma de \$100.000 diarios desde el 05 de agosto de 2017 hasta 04 de agosto de 2019. A partir del 05 de agosto de 2019 se pagarán a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre los salarios y las prestaciones sociales dispuestas en el numeral anterior, y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de las mismas.

CUARTO: ABSOLVER a la sociedad ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A. de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.993.027. Por secretaría efectúese la liquidación.

La señora juez de primera instancia sustentó su decisión en que:

- La demandante acreditó por medio de las pruebas documentales arrimadas al proceso junto los testimonios practicados, que entre ésta y la pasiva existió contrato de trabajo entre las partes y que la prestación del servicio se realizó entre el 01 de febrero de 2015 hasta el 04 de agosto de 2017.
- De los emolumentos condenados a saber: salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, al no haber prueba de pago de los mismos, se hizo la demandante acreedora al pago de los ellos.
- Con respecto a la condena de la indemnización de la que trata el Art. 65 del C.S.T, decidió el A quo, ante la no existencia de prueba de pago de las prestaciones debidas, que la demandante era acreedora al pago de la misma.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación.

Argumentó que la excepción propuesta de prescripción, si es procedente con base a la fecha de la iniciación de la demanda y a raíz de la notificación de la misma.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte demandada, aborda el despacho el estudio del mismo, encontrando que se limita a establecer si en el presente caso, procede la prescripción de las condenas ordenadas por la A Quo.

De conformidad con lo anterior, no hay duda de la existencia del contrato de trabajo celebrado entre las partes, entre el 01 de febrero del 2015 al 04 de agosto del 2017, aspecto que no fue controvertido en recurso de apelación.

En tratándose de la declaratoria de un contrato realidad la sentencia tiene efectos declarativos **y no constitutivos**, es decir, no busca crear el contrato de trabajo, simplemente indicar o declarar que el mismo existió, tal y como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, dentro de las que se puede consultar el radicado 41522 del 14 de agosto de 2012, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Por consiguiente, la prescripción de los derechos reclamados se debe contabilizar desde que cada uno de ellos se hizo exigible, que para el caso de las cesantías y las vacaciones se hacen exigibles a partir de la terminación del vínculo laboral¹¹ (Sentencia Rad. 34393 del 24 de agosto de 2010 y SL8936 de 08/07/2015 rad. 42452), al igual que las vacaciones, en los términos dispuestos en sentencia 39023 del 14 de agosto de 2013, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno.

Acorde con lo expuesto, al terminar la relación laboral el 04 de agosto del 2017 y al haberse presentado la demanda el 19 de abril del 2018 (Pag. 62 del Doc. 001 del expediente virtual), sin haberse acreditado en el presente trámite que se efectuó reclamo al empleador con anterioridad a esta calenda sobre algún derecho pretendido en la demanda, se concluye que no se interrumpió el término prescriptivo dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, sin embargo, la demanda fue presentada dentro de las 3 años siguientes a la terminación de contrato, a la luz del artículo 488 de C.S.T. y Art.151 del CPTYSS, por lo que para este despacho no opero el fenómeno de prescripción trienal.

Ahora bien, de acuerdo a los términos de prescripción por los términos de la notificación de la demanda, se tiene que:

Es necesario recordar, en consonancia con lo ante dicho, de conformidad con el artículo 488 del CST y 151 del CPTYSS las acciones laborales prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, fenómeno que, en virtud de estos preceptos normativos, puede interrumpirse, pero sólo por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado.

¹ Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Rad. 34393 del 24 de agosto de 2010 con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López. CSJ sentencia SL8936 de 08/07/2015 rad. 42452

Disposiciones legales que necesariamente deben estudiarse en conjunto con el precepto contenido en el artículo 94 del C.G.P. aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS, el cual señala:

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

No obstante, este término de 1 año con el que cuenta el demandante o trabajador para notificar el auto admisorio al demandado no puede verse afectado por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 8716 del 02 de julio de 2014, rad. 38010, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverry en la que enfáticamente se manifiesta:

*“Frente a dicho tema, esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que **“...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...”** Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos **y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.**”*

Diligencia del demandante que se extiende inclusive a la carga procesal, de procurar por la notificación a la parte demandada mediante curador ad litem, así lo ha señalado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en

sentencia del 18 de septiembre de 2012 rad 40.549 magistrado ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas.²

Conforme lo anterior, el Despacho procede a efectuar un análisis de las actuaciones surtidas, a efectos de verificar si en el presente trámite operó o no el fenómeno prescriptivo.

El despacho avizora que la admisión de la demanda se realizó por el A Quo mediante el Auto del día 30 de mayo de 2018, el cual se notificó en el estado del 31 de mayo de la misma anualidad, renglón seguido, como bien lo dice la Juzgadora de primera instancia, se entregó por la demandante el citatorio que se establece el Art. 291 del C.G.P. el día 13 de junio del 2018 y el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P, el día 28 de junio del 2018, después de dichos intentos, la demandada no se hizo parte dentro del proceso, por lo que el juzgado Octavo Municipal Laboral de Pequeñas Causas procedió solo hasta el 19 de agosto de 2020, mediante Auto a designar Curador Ad litem para la demandada, no obstante, el despacho tuvo que relevar al defensor por tres ocasiones más, hasta que el Dr. **ARNULFO TORO CASTAÑO** aceptó el nombramiento 12 de enero del 2021.

Conforme lo anterior, se tiene entonces que, la activa siempre estuvo presta a las órdenes del A Quo respecto de la notificación que ordenaba éste y las mismas eran realizadas por la activa de manera expedita, sin embargo, se observa que las demoras en los tramites de notificación de la demanda fueron por la culpa exclusiva del despacho de primera instancia.

Así las cosas, no se puede dar una carga al demandante, cuando este no tiene porqué asumirla, cuando la demora en la notificación de la demanda corre a cargo del operador Judicial, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta líneas atrás, la situación en concreto se encuadra dentro de las excepciones previstas a la regla prevista por el Art. 94 del C.G.P, por lo que no se puede sancionar a la demandante al actuar diligentemente.

En consecuencia, para el despacho la excepción de prescripción alegada por la parte pasiva no tiene prosperidad, por lo tanto, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

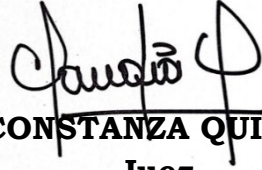
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de acuerdo a lo motivado en la parte considerativa del presente proveído.

² Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la '*oficiosidad procesal*' y la '*gratuidad*' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquella tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas '*cargas procesales*', particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, **la de la notificación a través de curador ad litem**, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Cúmplase y por secretaria, devuélvase el expediente al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por ser el de origen.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez